

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

Exp. 3280/2012-B

Guadalajara, Jalisco; a 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral número 3280/2012-B promovido por los **C.C. ***** y *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal el día 10 diez de diciembre del año 2012 dos mil doce, los actores de éste juicio interpusieron demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 03 tres de mayo del año 2013 dos mil trece, sin embargo, al advertirse irregularidades en la demanda se requirió a los accionantes para que las aclararan; de igual forma se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia.-----

2.-Por escrito que se presentó ante ésta autoridad el 29 veintinueve de agosto del 2013 dos mil trece, la demandada dio contestación al escrito inicial de demanda.-----

3.-El día 06 seis de septiembre de la anualidad precitada, se dio inicio con la audiencia trifásica, y en la etapa **Conciliatoria**, refirieron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se procedió a abrir la fase de **Demanda y Excepciones**, en el que los actores procedieron a aclarar su demanda y acto continuo procedieron a ratificar sus dos recursos que integran la misma; motivo anterior por el cual no fue posible continuar

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

con el desahogo de la comparecencia, concediéndole el término legal a la demandada para efecto de que diera contestación a la citada aclaración, dando contestación la entidad pública el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año.-----

4.-Se reanudó la audiencia trifásica mediante comparecencia de fecha 02 dos de octubre del año 2013 dos mil trece, contando únicamente con la comparecencia del representante legal de la demandada, por lo que el mismo procedió a ratificar sus escrito de contestación a la demanda y su aclaración, dándose por concluida la fase de demanda y excepciones, y se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde debido a la incomparecencia del actor, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas; por su parte el ente público ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que ésta autoridad se reservó para su posterior admisión o rechazo, lo que se hizo al día siguiente.-----

5.-Por diverso escrito presentados por los actores ante éste Tribunal el día 25 veinticinco de noviembre de la anualidad precitada, promovieron **incidente de nulidad de actuaciones**, el que fue admitido procediéndose a suspender el juicio principal, y una vez agotado en todas sus etapas, por resolución interlocutoria que se dictó el 11 once de diciembre de ese año, fue declarado procedente y se dejó nulo todo lo actuado a partir de la notificación del 1º primero de octubre de esa anualidad, y como consecuencia de ello se señaló nueva fecha para continuar con el desahogo de la audiencia de ley.-----

6.-Así las cosas, el 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la fase de demanda y excepciones, sin embargo, debido a que la demandada no se hizo presente no obstante de encontrarse legalmente notificada para ello, se le tuvo por ratificados sus escritos de contestación a la demanda y su ampliación; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, los actores presentaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma fecha,

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

y a la demandada debido a su inasistencia, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

7.-Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, la demandada promovió **incidente de nulidad de actuaciones**, el que fue admitido procediéndose a suspender el juicio principal, y una vez agotado en todas sus etapas, por resolución interlocutoria que se dictó el 18 dieciocho de Febrero de ese año, fue declarado improcedente.-----

8.-Una vez desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas a los accionantes, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril de la anualidad que transcurre, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de los actores en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, mediante certificación del acuerdo No 0191/2013, emitido por el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco (fojas 125 a la 129).-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que los actores sostienen su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

“1.- Los suscritos iniciamos a prestar nuestros servicios para la fuente de trabajo demandada el primero de ellos con fecha 16 de Enero de 2010 y el segundo de ellos con fecha 16 de Febrero del 2012, siendo

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

contratados en forma verbal y por tiempo indefinido en Puerto Vallarta, Jalisco por ***** , quien decía ser el Oficial Mayor Administrativo de la fuente de trabajo demandada, para que nos desempeñáramos en los puestos de Coordinador de archivo municipal el primero de los suscritos y auxiliar de archivo el segundo de los suscritos; labores que siempre desempeñamos con eficacia y probidad bajo las ordenes de ***** , de ***** quien decía ser el Secretario General de la fuente de trabajo demandada, así como de ***** , quien decía ser el Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco y de ***** quien decía ser el síndico del Ayuntamiento Vallarta, Jalisco.

El salario que percibíamos por parte de la demandada era la cantidad de \$ ***** (*****) quincenales el primero de los suscritos y de \$ ***** (*****) quincenales el segundo de los suscritos; ambos eran pagados a través de la Tesorería Municipal previo el recibo que firmábamos para tal efecto.

Nuestro horario de labores que teníamos para la demandada era de ocho de la mañana a seis de la tarde, con excepción de los sábados y domingos de cada semana por ser de nuestro descanso por lo que laboramos dos horas extras diarias contados a partir de las cuatro a las seis de la tarde desde la fecha que iniciamos a prestar nuestros servicios hasta un día antes de nuestro injustificado despido, dicho tiempo extraordinario se especifica únicamente por lo que ve al último año de servicios por razones de economía procesal y sin que implique limitación alguna de la manera siguiente:

Los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; los días, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Noviembre los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Diciembre del 2011 los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Marzo los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 Mayo los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, de Octubre del 2012 los suscritos laboramos dos horas extras diarias cada uno de los días señalados.

De la misma manera la demandada nos adeuda lo relativo a los días de descanso obligatorio mismos que laboramos y jamás nos fueron pagados durante toda nuestra relación laboral, que por razón de economía procesal y sin que implique limitación alguna se detallan los de nuestro último año de labores de la manera siguiente:

Los días el tercer lunes de noviembre del 2011 en conmemoración del 20 de Noviembre, el 25 de Diciembre del 2011, el 1ro de Enero del 2012, el primer lunes de Febrero del 2012 en conmemoración del 05 de Febrero, el tercer lunes de Marzo del 2012 en conmemoración del 21 de Marzo, el 1ro de Mayo del 2012 y el 16 de Septiembre del 2012.

2.- La demandada nos adeuda los salarios correspondientes a los días del 1 al 15 de Octubre del 2012, más la parte proporcional laborado del día 16 de Octubre del 2012, razón por la cual se reclaman como retenidos.

3.- Con fecha 16 de Octubre del 2012 aproximadamente a las doce y media del y encontrándonos dentro de nuestra área de trabajo que es específicamente el archivo de la fuente de trabajo demandada y dentro de una oficina, que se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada se presentó una persona quien dijo ser el procurador municipal y llamándose *****el cual nos reunió a los dos en dicha oficina en la fecha y hora antes señalada y dirigiéndose a nosotros nos manifestó que estábamos dados de baja que ya no estábamos en la nómina, que estábamos despedidos.

Toda vez que fuimos despedidos injustificadamente de nuestras labores que prestábamos para la demandada y porque nos adeudan las prestaciones ya reclamadas es por ello que decidimos promover la presente demanda.

Estamos acompañando recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y una credencial expedida por la fuente de trabajo demandada a nombre del segundo de los suscritos. Lo anterior para acreditar nuestro carácter de servidores públicos.

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

En virtud de que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta Junta solicitamos se remita exhorto a la Autoridad correspondiente para que notifique y emplace a la demandada".

Los **ACTORES** ofrecieron y se les admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

3.-CONFESIONAL a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, desahogado a fojas 262 y 263.-----

4.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, que cambio a testimonial para hechos propios, empero, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello mediante acuerdo del fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince (foja 384 y 385).-----

5.-CONFESIONAL a cargo del **C. J. *******, a quien se le declaró confeso mediante proveído del día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 367 y368). -----

6.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, que cambio a testimonial para hechos propios, empero, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello mediante acuerdo del fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince (foja 384 y 385).-----

7.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, que cambio a testimonial para hechos propios, empero, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello mediante acuerdo del fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince (foja 384 y 385).-----

8.-CONFESIONAL a cargo del **C. *******, desahogada foja 359.-----

**Expediente 3280/2012-B
LAUDO**

9.-INSPECCIÓN OCULAR.-Desahogada mediante diligencia de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 248 y 249).-----

10.-INSPECCIÓN OCULAR.-Desahogada mediante diligencia de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 248 y 249).-----

IV.-La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos: -----

(Sic)“ **I.- A primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto:**

Por lo que respecta al accionante *** manifiesto y contesto:** Es CIERTA la fecha en la que refiere haber comenzado a prestar sus Servicios para mi representado; es FALSO que haya sido contratado de forma verbal y por tiempo indefinido, lo CIERTO es que desde el momento de su contratación se le expedieron nombramientos por así permitirlo la naturaleza de su trabajo como **Servidor público de confianza por tiempo determinado**, es decir, sus nombramientos siempre contuvieron una fecha de inicio y fin encontrándose en total apego a lo marcado por la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, ley aplicable para los servidores públicos, como se probara en su momento procesal oportuno; es FALSO que haya sido contratado por quien refiere; lo CIERTO es que fue contratado por el entonces Presidente Municipal: *****; CIERTO el puesto desempeñado, es decir, el de Coordinador de Archivo Municipal; FALSO que se desempeñara con eficacia y probidad, lo CIERTO fue haciendo alusión al primer punto del capítulo de prestaciones, el ahora accionante tenía una serie de inconsistencias las cuales fueron descubiertas por mi representada el día 01 de octubre de 2012, lo cual fue hecho del conocimiento del ahora accionante y haciéndole hincapié de que dicha investigación exhaustiva continuaría en días subsecuentes, por lo cual el ahora accionante no volvió a presentarse a sus labores como de costumbre y por los resultados arrojados de dichas investigaciones, quedo por demás demostrado su pérdida de confianza por parte de la ahora accionante. FALSO que estuviera bajo las órdenes de las personas que refiere, lo CIERTO es que recibía órdenes directas del entonces presidente municipal y del Síndico, las cuales eran recibidas por el Secretario General.

Por lo que respecta al accionante *** manifiesto y contesto:** Es CIERTA la fecha en la que refiere haber comenzado a prestar sus servicios para mi representado; es FALSO que haya sido

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

contratado de forma verbal y por tiempo indefinido, lo CIERTO es que desde el momento de su contratación se le expidieron nombramientos por así permitirlo la naturaleza de su trabajo como **servidor público de confianza por tiempo determinado**, es decir, sus nombramientos siempre contuvieron una fecha de inicio y fin encontrándose en total apego a lo marcado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ley aplicable para los servidores públicos, como se probara en su momento procesal oportuno; es FALSO que haya sido contratado por quien refiere; lo CIERTO es que fue contratado por el entonces Presidente Municipal: Salvador González Reséndiz, CIERTO el puesto desempeñado, es decir, el de Archivista; CIERTO que se desempeñara con eficacia y probidad, FALSO que estuviera bajo las órdenes de las personas que refiere, lo CIERTO es que recibía órdenes directas del entonces presidente municipal y del sindico, las cuales eran recibidas por su superior jerárquico.

Por lo que respecta al salario del C. ***.-** Es FALSO el salario que refiere el actor que percibía, lo CIERTO es que el ultimo salario que este percibió fue la cantidad total de \$ ***** (*****) netos, como salario Quincenal, previa firma del recibo de nomina correspondiente a la quincena próxima vencida, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como sus aportaciones a pensiones del Estado y demás deudas contraídas por el ahora accionante.

Por lo que respecta al salario del C. ***.-** Es FALSO el salario que refiere el actor que percibía, lo CIERTO es que el ultimo salario que este percibió fue la cantidad total de \$ ***** (*****) netos, como salario Quincenal, previa firma del recibo de nomina correspondiente a la quincena próxima vencida, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como sus aportaciones a pensiones del estado y demás deudas contraídas por el ahora accionante.

Por lo que respecta a la jornada de labores del C. ***.-** Es totalmente FALSO el horario de labores a que la actora dice haber laborado, lo CIERTO es que laboro la jornada comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, CIERTO que de Lunes a Viernes y CIERTO que los Sábados y Domingos fueran sus descansos semanales, la actora cubría una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8:00 am, salida a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 10:00 am retornando a laborar a las 10:30 am y concluía su jornada a las 16:00 pm, es decir, su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley, 8 horas diarias, pues tenia estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demanda necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario,

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que menciona y precisa en su demanda, Falta de acción y consecuentemente de derecho, ya que no laboró tiempo extraordinario alguno, en virtud que el tiempo extra esta regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta; Jalisco. En su artículo 25 que reza:

“Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse los horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario que: nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Únicamente podrán laborar tiempo extra, los servidores públicos **que cuenten con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo**”.

En atención a1 precepto que antecede, es IMPROCEDENTE, FALSA e INVEROSIMIL la pretensión reclamada por la actora en este punto, habida cuenta que nunca se le autorizo por escrito ni de manera alguna para laborar tiempo extraordinario y nunca se le expidió orden por escrito de prolongar su jornada por persona alguna ni bajo ningún cargo, aunado a ello, de los mismos nombramientos expedidos en favor de la actora se desprende cual es la duración de la Jornada máxima así como la restricción a que ésta exceda a la máxima legal, específicamente lo contienen los artículos 29 y 30 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 29...

Artículo 30...

Aunado a lo anterior el Ayuntamiento que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente el actor, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció y por lo tanto no lo tiene, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el articulo 1º del citado reglamento.

Artículo 1º.-

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

CAPITULO IV. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

SECCION SEGUNDA. DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

Artículo 76.-

Es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda. **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado**, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que esta establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apego a lo que su nombramiento le dicto. Además de ser FALSO por los argumentos anteriormente planteados resulta INVEROSIMIL que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, **JAMAS** trabajo tiempo extraordinario, y en consecuencia son FALSAS las horas extras que indica el actor, así como también es FALSO que se le adeude el pago de las mismas del periodo que indica, es decir, según el actor laboro un total de dos horas extras diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías, además, el actor indica en el capítulo de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda que nunca gozo del descanso de treinta minutos para la ingesta de alimentos lo cual es FALSO, y en consecuencia INVEROSIMIL e INCREIBLE que no lo ya gozado, puesto que lo mismo conllevaría a una jornada de 10 horas continuas sin descanso alguno para alimentarse, descansar y hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores,

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. PROCEDE SU ANALISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTE EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

Por lo tanto, resulta y replico totalmente falso es IMPROCEDENTE por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes

**Expediente 3280/2012-B
LAUDO**

esgrimidos y se deberá absolver a esta parte el pago de dicho concepto.

Por lo que respecta a los días de descanso obligatorios del C *****.- Es FALSO que se le adeuden días de descanso obligatorio en virtud de que jamás los laboro, en dado caso es obligación de la actora comprobar el haberlos laborado, ya que como se demostrara en su momento procesal oportuno de sus recibos de nómina no se desprende pago alguno por este concepto en virtud de que la misma siempre descansó dichos días, se reitera FALSO que los haya laborado ni los que manifiesta ni algún otro, es por ello que se opone la excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho ya que jamás laboro dichos días,

SEPTIMOS DIAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.

II.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcada con el número 2 que se contesta, manifiesto:

Por lo que respecta al accionante *** manifiesto y contesto** Es FALSO se le adeuden salarios retenidos alguno, mucho menos los que refiere, en virtud de que la relación laboral con el mismo terminó el 01 de Octubre del 2012 por ser este el día en cual el accionante dejó de presentarse a laborar para mi representada al ver los resultados de la investigación realizada y que se ha venido detallando desde el inicio de la presente contestación. En dado caso corresponde al actor comprobar que su relación laboral subsistió.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL: CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE EL DIA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VEHÍCULO LABORAL Y AQUÉL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

Por lo que respecta al accionante *** manifiesto y contesto** Es FALSO se le adeuden salarios retenidos alguno, mucho menos los que refiere, en virtud de que la relación laboral con el mismo terminó el 30 de Septiembre del 2012 por ser este el día ultimo pagado según el recibo de nomina firmado y entregado el ultimo día que se presento a laborar es decir: se presentó a laborar el día viernes 28 de septiembre del año 2012 y se le pagó lo correspondiente a su ultima quincena del mes de septiembre comprendida del día 16 al 30 de septiembre del año 2012,

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DIA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VINCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACION.

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcada con el número 3 se contesta y manifiesto:

Por lo que respecta al accionante *****manifiesto y
contesto Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece la actora, puesto que lo CIERTO fue que el día viernes 01 de octubre del año 2012 fue realizada una auditoria a diversos departamentos de este ente de gobierno entre estos archivo municipal, y entre los resultados arrojados mi representada se percato de diversas anomalías, lo cual fue hecho del conocimiento del ahora accionante y a su vez se le avisó que dicha investigación aún no llegaba a su fin y que seguiría en días subsecuentes, por lo cual extrañamente dejó de presentarse a laborar a partir del día siguiente y se dejó de tener conocimiento sobre el mismo hasta el momento en cual se nos notificó y emplazó la presente demanda que nos ocupa, lo cual se demostrará en su Momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho la actora para que se le reinstale, toda vez que existió un claro caso de pérdida de confianza entre mi representado y el ahora accionante.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni la hora, ni en el lugar que refiere la actora, mucho menos que se encontrara en su oficina como refiere, ni que fuera llamada por Juan Hernández quien dijo ser Procurador Municipal, el cual desde estos momentos se afirma sin que implique responsabilidad alguna para mi representado, que dicha persona no se conoce y que nunca ha trabajado ni trabaja para mi representado. Mucho menos que estando ahí le haya manifestado lo que refiere o cosa alguna, se reitera totalmente FALSO que se le despidió justificada o injustificadamente, es decir, ni en día, hora, lugar se dieron los supuestos hechos del despido, de ahí que a todas luces resulte FALSO y por lo tanto IMPROCEDENTE el despido injustificado que pretende acreditar, puesto que la actora era consciente de los resultados que arrojaría dicha investigación realizada por mi representado, además, es obligación de la actora comprobar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en el nombramiento multicitado.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido a la pérdida de confianza existente entre las partes, además de existir un claro abandono del empleo por parte de la misma, es decir entre la actora y el H. Ayuntamiento nunca existió relación laboral por tiempo indefinido sino por el contrario, lo CIERTO es que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora, lo cual consta en su nombramiento génesis de la relación laboral, por lo tanto, nunca ha sido despedida la actora ni justificada ni injustificadamente,

**Expediente 3280/2012-B
LAUDO**

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACION Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PERDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTA OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUELLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

En conclusión, la relación obrero patronal siempre fue por tiempo determinado, la actora siempre signó de conformidad además de estampar sus huellas dactilares los nombramientos que se le expidieron, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por tal motivo no era necesario o pertinente promover demanda alguna en contra de mi representado o acudiera a los Tribunales respectivos, por la razón de que ha fenecido su nombramiento génesis de la relación laboral a que la actora se encontraba sujeta con la entidad que represento, por ende, se deberá de absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que la actora demanda.

Por lo que respecta al accionante ***manifiesto y contesto:** Es totalmente FALSO, OBSCURO Y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece la actora, puesto que lo CIERTO fue que el día 30 de septiembre del año 2012 el último día efectivo laborado por parte de la actora, es decir subsecuentemente la accionante dejó de presentarse a laborar y por ende por terminada la relación laboral, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno reiterando que carece de derecho la actora para que se le reinstale, toda vez que existió un claro caso de pérdida de confianza entre mi representado y el ahora accionante.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni la hora, ni en el lugar que refiere la actora, mucho menos que se encontrara en su oficina como refiere, ni que fuera llamada por Juan Hernández quien dijo ser Procurador Municipal, el cual desde estos momentos se afirma sin que implique responsabilidad alguna para mi representado, que dicha persona no se conoce y que nunca ha trabajado ni trabaja para mi representado. Mucho menos que estando ahí le haya manifestado lo que refiere o cosa alguna, se reitera totalmente FALSO que se le despidió justificada o injustificadamente, es decir, ni en día, hora, lugar se dieron los supuestos hechos del despido, de ahí que a todas luces resulte FALSO

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

y por lo tanto *IMPROCEDENTE* el despido injustificado que pretende acreditar, puesto que la accionante fue el actor fue el encargado de dar por terminada la relación de trabajo al existir abandono del empleo además, es obligación de la actora comprobar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en el nombramiento multicitado.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al abandono del empleo por parte del accionante, es decir, entre la actora y el H. Ayuntamiento nunca existió relación laboral por tiempo indefinido sino por el contrario, lo CIERTO es que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora, lo cual consta en su nombramiento génesis de la relación laboral, por lo tanto, nunca ha sido despedida la actora ni justificada ni injustificadamente,

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA DIFERENCIAS.

En conclusión, la relación obrero patronal siempre fue por tiempo determinado, la actora siempre signó de conformidad además de estampar sus huellas dactilares los nombramientos que se le expedieron, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por tal motivo no era necesario o pertinente promover demanda alguna en contra de mi representado o acudiera a los Tribunales respectivos, por la razón de que ha fenecido su nombramiento génesis de la relación laboral a que la actora se encontraba sujeta con la entidad que represento, por ende, se deberá de absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que la actora demanda".

Se establece que se le tuvo al ente público por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

V.-Así las cosas, se procede a **FIJAR LA LITIS** teniéndose para ello que la misma versa en lo siguiente: ---

Plantea el **C. ******* que ingresó a laborar para la demandada el día 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez en el cargo de Coordinador de Archivo Municipal, y el **C. ******* el 16 dieciséis de Febrero del año 2012 dos

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

mil doce en el cargo de Auxiliar de Archivo, empero, que el día 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, al encontrarse dentro de su área de trabajo, se presentó ante ellos una persona que dijo ser el Procurador Municipal y llamarse *****, el cual los reunió a los dos en dicha oficina y le dijo que estaban dados de baja y que ya no estaban en la nómina, que estaban despedidos.-----

La **demandada** reconoció la fecha de ingreso y los cargos ostentados, sin embargo, en cuanto a los hechos del despido refirió: -----

Del **C. ******* estableció que el día lunes 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, se realizó un análisis exhaustivo sobre toda la documentación que se encontraba bajo su resguardo, siendo la sorpresa que se percataron que se carecía de diversa documentación que era necesaria para diversas dependencias que la solicitaban, y por ello se llegó a la conclusión que el accionante no realizó su trabajo con el debido esmero, cuidado y dedicación que se requería; sin embargo, no obstante a ello no se despidió, únicamente se le hizo sabedor sobre los resultados arrojados en la investigación, señalándole que al día siguiente se continuaría con el resto de su departamento, sin embargo, el día en mención, esto es, el 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, al presentarse el personal adscrito a ese ente de Gobierno, no se contó con la presencia del actor, sin que tampoco se hubiese presentado día tras días hasta el 15 quince de ese mismo mes y año, sin tener noticias de él, incluso optándose por llamarle por teléfono al número que tenía registrado en esa dependencia, sin tener respuesta alguna.

En cuanto al **C. *******, señaló que nunca fue despedido, ya que lo cierto es que el último día que se presentó a laborar lo fue el 28 veintiocho de septiembre del año 2012 dos mil doce, desconociendo los motivos por los que dejó de presentarse a laborar.-----

Así las cosas y previo a entrar al fondo del asunto, es importante traer a la luz la **excepción de prescripción** que respecto a la acción principal de ambos opone, y que

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

hace consistir que al haberse presentado la demanda hasta el día 10 diez de diciembre del año 2012 dos mil doce, transcurrió en demasía el término legal para ejercitar el derecho a la reinstalación, puesto que la relación laboral se dio por terminada desde el día 1° primero de octubre del ese mismo año, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante ello, se trae a la luz el contenido del artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal: -----

Artículo 107.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Bajo ese tenor, tenemos que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir, ya sea la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contandos a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese; ahora, dicha excepción deberá de computarse a partir de la data en que acontecieron los hechos en que los actores sustentan sus reclamaciones, esto es, el 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, y no así de en los que la demandada sustenta sus excepciones, ello es así de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

En esa tesitura, si los promoventes se dicen despedidos el día 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, y presentaron su demanda el 10 diez de diciembre de ese año, únicamente transcurrieron los siguientes días naturales: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre; 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, así como 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de diciembre, esto es, un total de 55 cincuenta y cinco días, por ende presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.-----

Dirimido lo anterior, tenemos que respecto a ambos actores se alega un **abandono en el empleo**, sin embargo, por Decreto 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco, que entró en vigor el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue reformado, entre otros, el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en su fracción V párrafo segundo, establece: -----

Artículo 25.- Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

I. (...)

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Así, resultan inoperantes las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo; por lo que al habersele tenido por perdido su derecho a ofrecer pruebas, no quedó justificado dicho requisito sine qua non, por ende debe de prevalecer la presunción que opera a favor de los trabajadores, respecto de ser cierto que fueron separados del empleo de manera injustificada.-----

No obstante a lo anterior, tenemos que la demandada de igual forma se excepcionó en el sentido de que no procedía la reinstalación de los trabajadores, por las siguientes razones: -----

1.-Que la relación laboral con el **C. *******, se desarrolló por tiempo determinado con nombramiento como servidor público de confianza, es decir, fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en los artículos 3 fracción III, 4, 8 y 16 fracción IV, por ello, para que procediera la prolongación de la relación laboral y naciera a la vida jurídica nuevos nombramientos, era fundamental demostrar la eficiencia, honradez y disciplina en los resultados demostrados por el personal adscrito a esa dependencia.-----

En esas condiciones, en primer término deberá de dirimirse si el puesto desempeñado por el disidente es considerado de confianza, y que por ello conlleve a que por su naturaleza quede sujeto a una temporalidad.-----

Ante ello, el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que el actor ingresó a laborar para la demandada, disponía lo siguiente: -----

Expediente 3280/2012-B

LAUDO

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, subprocuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios, o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes y trabajadores sociales de la Procuraduría Social; Presidente, presidentes especiales, y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas y organismos descentralizados, directores, rectores, Alcaldes, celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza;

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Lo establecido en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Así las cosas, si el C. ***** se desempeñaba para la demandada como Coordinador del Archivo Municipal, al realizar actividades de coordinación, según lo establece el dispositivo legal en cita, su cargo sí es de los considerados de confianza.-----

Determinado lo anterior, tenemos que el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que se originó la relación laboral, establecía lo siguiente. -----

Artículo 8.- *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º., quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado."*

A este dispositivo legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia por contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo de la siguiente manera: -----

10 ÉPOCA, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

**Expediente 3280/2012-B
LAUDO**

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

Con dicha interpretación judicial se determinó que a partir de las reformas que se efectuaron al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad con fecha 20 veinte de Enero del año 2001 dos mil uno, se ampliaron los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, incorporándoles la estabilidad en el empleo; es así por lo cual, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía a la demandada el débito probatorio para que justificara que el nombramiento de confianza que le otorgó al actor, se encontraba sujeto a una temporalidad, o en su defecto, demostrara que la relación laboral terminó por pérdida de confianza, lo que no acontece, ello al habersele tenido por perdido su derecho a presentar pruebas.-----

2.-Respecto del C. *****, manifestó que no era su deseo reinstalarlo, por lo que se allanaba a las

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

consecuencias jurídicas que conlleva dar por terminada la relación de trabajo que le unía al accionante, de conformidad a lo que dispone el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.-----

En esa tesitura tenemos que el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Ahora, de acuerdo a la interpretación judicial que se ha dado a la figura jurídica de la supletoriedad de la Ley, debe decirse que solo es válida cuando encontrándose contenida en la ley originaria la institución de que se trate, dicha ley no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesaria, esto es, que no se estructure en detalle, dicho de otra forma, deben de satisfacerse los siguientes requisitos: -----

- 1.-Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.
- 2.-Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta sea deficiente.

Bajo ese orden de ideas, la Ley que regula las relaciones laborales entre las dependencias del Estado y sus servidores públicos, no contempla la posibilidad de que el patrón equiparado se niegue a acatar los laudo emitidos por éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y con ello rechazar la reinstalación del trabajador sustituyéndola por una indemnización, si éste así no lo

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

peticionó, ello ni siquiera de manera deficiente, razón por lo que no resulta aplicable de manera supletoria, el contenido del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Lo anterior se sostiene con el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

VI.- Delimitados los anteriores puntos, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien los actores presentaron su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 10 diez de diciembre del año 2012 dos mil doce, ante dicha laguna, aquí si habrá que recurrirse a la supletoriedad de la Ley, en el orden que establece el artículo 10 de la Ley de la materia.-----

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Por lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINTALAR** a los actores ***** y ***** , el primero en el puesto de **COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL** y el segundo como **AUXILIAR DE ARCHIVO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedidos; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a los disidentes los salarios vencidos y sus incrementos salariales que se generen a partir del 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que sean debidamente reinstalados. **Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta.**-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

VII.-Peticiona de igual forma el pago de veinte días de salario por cada año de servicio laborados. -----

La demandada contestó que esto resulta procedente, ya que dicho concepto no está previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Al respecto, debe decirse que efectivamente el pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado, no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige. -----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: --

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a los actores los 20 veinte días de salario que reclaman por cada año laborado.-----

VIII.-De igual forma peticionan ambos actores el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, proporcionales al último año laborado.-----

La demandada contestó que dicho beneficio les fue cubierto en tiempo y forma, tal y como se acreditaría en el momento procesal oportuno.-----

Ante tal controversia, tenemos que según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada el débito probatorio, sin embargo, se reitera que a la patronal se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a cada uno de los actores lo que forma proporcional generaron por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, el primero por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre del año 2011 dos mil once al 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, y el segundo desde su fecha de ingreso, 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos mil doce al 16 dieciséis de octubre de ese año.-----

IX.-Peticionan de igual forma el pago de los salarios devengados del 1º primero al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, que les fueron retenidos por la demandada.-----

El ente público contestó que resultan improcedentes, toda vez que la relación laboral que les unía, feneció los días 30 treinta de septiembre y 1º primero de octubre del año 2012 dos mil doce, respectivamente.-----

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

En esos términos, ya que la demandada no justificó su excepción, respecto de que la relación laboral se interrumpió en las fechas señaladas, se le **CONDENA** a que pague a cada uno de los actores los salarios que devengó del 1º primero al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

X.-Establecieron los actores en su demanda que el horario que tenían asignado era el comprendido de las ocho de la mañana a las seis de la tarde, con excepción de los sábados y domingos de cada semana, razón por lo cual laboraron dos horas extras diarias, comprendidas estas de las cuatro a las seis de la tarde, peticionando su pago por el último año laborado, esto es, desde el 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

La demandada contestó que los actores jamás laboraron tiempo extraordinario, pues su jornada de trabajo nunca rebasó los extremos legales permitidos por la Ley, toda vez que su horario de labores era el comprendido de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes. -----

Ahora, según lo establece el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la jornada máxima diurna es de ocho horas diarias, por lo que efectivamente aquellas que las rebasen deben de considerarse extraordinarias.-----

No pasa desapercibida tampoco la excepción de inverisimilitud que hace valer la demandada y que hace consistir en que los actores establecen haber laborado dos horas extraordinarias diariamente, sin tener el tiempo suficiente para reponer energías, al expresar en su escrito inicial de demanda que nunca gozaron del descanso de treinta minutos para la ingesta de alimentos, lo que conllevaría a una jornada de 10 diez horas continuas sin descanso alguno para alimentarse, descansar y hacer sus necesidades fisiológicas primordiales.-----

Lo anterior resulta desacertado, toda vez que los promoventes de ninguna forma refieren que no contaran

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

con los 30 treinta minutos que les concede la ley para la ingesta de alimentos, además, refieren que descansaban los sábados y domingos, tiempo suficiente para descansar y reponer energías.-----

Ahora, previo a fincar cualquier carga probatoria, debe precisarse que el actor ******, peticiona el pago de tiempo extraordinario por un periodo anterior a la data en que ingresara a prestar sus servicios, es decir, refiere que laboró tiempo extraordinario desde el día 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, empero, expone en su mismo escrito primigenio que su fecha de contratación lo fue a partir del 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos mil doce, por lo que ello hace improcedente su acción con anterioridad a esa data.-----

Dirimido lo anterior, tenemos que desde el 1º primero de diciembre del año 2012 dos mil doce, entraron en vigor diversas reformas al contenido de la Ley Federal del Trabajo; ahora, en cuanto a las cargas probatorias, si aplica la supletoriedad establecida por el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, y en esos términos, el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), quedó como sigue: -----

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Bajo ese contexto, la fracción VIII exime al trabajador de la carga de la prueba cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, siempre y cuando ésta última no exceda de nueve horas semanales. Así, tenemos que si los actores señalan desempeñaban dos horas de tiempo extraordinario diariamente, nos arroja un resultado de 10 diez horas extraordinarias a la semana, lo que se traduce que corresponde a ellos justificar que efectivamente las laboraron en esos términos, por lo que se procede a analizar el material probatorio que allegó a juicio, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, obteniéndose los siguientes resultados: -----

En primer lugar tenemos **CONFESIONAL** a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, desahogado a fojas 262 y 263 de autos, sin embargo ésta no le rinde beneficio, toda vez que el absolvente negó que los actores tuvieran una jornada laboral de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas y que laboraran dos horas extras diarias.-----

También ofertó la **CONFESIONAL** a cargo de los **C. C. *******, de las que cambio su naturaleza a testimonial

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

para hechos propios, empero, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarlas, ello mediante acuerdo del fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince (foja 384 y 385).-----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del **C. J *******, debe decirse que se le declaró confeso mediante proveído del día 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 367 y 368), respecto de las siguientes posiciones: -----

- “1.-Usted era el jefe inmediato de los actores.
- 2.-Usted se desempeñaba como Secretario General de Puerto Vallarta, Jalisco.
- 3.-Que a los actores se les adeudan todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda.
- 4.-Los actores fueron despedidos de sus empleos.
- 5.-Que el actor recibía órdenes de trabajo de usted.
- 6.-Usted conocía todas y cada una de las condiciones de trabajo bajo las cuales se desempeñaban los actores.

De ahí se desprende que nada específico refieren respecto a la jornada laboral que se establece en su demanda, por lo que no le arroja beneficio en éste momento.-----

La **CONFESIONAL** a cargo del **C. *******, desahogada foja 359 de autos, tampoco le rinde beneficio, pues como puede observarse, ninguna de las posiciones que le fueron planteadas guardan relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Ofreció de igual forma dos **INSPECCIONES OCULARES**, con las cuales solicitó se requiriera a la demandada por los siguientes documentos: contratos individuales de trabajo, nómina, listas de raya o recibos de salario, controles y registros de asistencia a laborar, documentos relativos a la inscripción, alta, bajas y determinación de pago de cuotas y aportaciones al IMSS e INFONAVIT, todos estos por el periodo comprendido del 16 dieciséis de enero del año

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

2010 dos mil diez al 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Con los cuales pretendía lo siguiente: -----

a).-Que el horario de trabajo de los actores era de las 08:00 horas, y concluía a las 18:00 dieciocho horas del día lunes al día viernes de cada semana.

b).-Que los actores laboraban dos horas extras diarias.

c).-Que los actores fueron contratados para desempeñarse como Coordinador de Archivo Municipal.

d).-Que a los actores se les adeudan todas y cada una de las prestaciones que reclaman en su demanda.

e).-Que los actores tenía un salario quincenal de \$ ***** y \$ *****pesos, respectivamente.

f).-Que los actores laboraba dos horas extras diariamente los días de lunes a viernes de cada semana y que la demandada le adeuda por el último año de la relación laboral

g).-Que a los actores se les adeuda el pago de los salarios devengados del día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce y la parte proporcional del día de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Dichas inspecciones se desahogaron mediante diligencias de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 248 y 249), en donde un vez que se requirió a la demandada por la presentación de los documentos, ésta solicitó se extrajeran del secreto de éste Tribunal, los documentos que se exhibieron en autos. Así las cosas, de los mismos únicamente se dio fe por parte del Secretario Ejecutor comisionado para tal efecto, que los sueldos quincenales otorgados a los promoventes en la segunda quincena de septiembre de 2012 dos mil doce, era por las cantidades de \$ ***** (*****) y \$ ***** (*****pesos 10/100 m.n.), respectivamente, y del resto de

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

los documentos se le hizo efectivo el apercibimiento, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden justificar con éste medio de convicción.-----

Así las cosas, debido a que la demandada no presentó los controles de asistencia de los accionantes, se tiene por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar, particularmente que su jornada laboral era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, presunción que logra adquirir valor probatorio pleno, ya que al no haber presentado pruebas la patronal, no se encuentra desvirtuada con ningún otro elemento. Sobre el particular cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaV, Mayo de 1997; Página: 308; Tesis: 2a./J. 21/97; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIAL LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la **inspecciónocular**, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran **en** su poder, son acordes, por interpretación, de que **en** el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba **en** contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba **en** contrario.

Finalmente de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de autos no se advierte ninguna constancia diversa a las ya expuestas, que logre rendirle mayor beneficio.-----

Así las cosas, **SE CONDENA** a la demandada a que pague a cada uno de los actores dos horas extraordinarias que laboraron en los siguientes periodos: el **C. *******, por el periodo comprendido del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, y al **C. *******, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

mil doce al 15 quince de octubre de ese año. Ahora atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras, en los siguientes términos: -----

*****.

En el periodo comprendido del 17diecisiete de octubre del 2011 dos mil once al 15 quince de octubre del

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

2012 dos mil doce, se generaron un total de 52 cincuenta y dos semanas completas y 1 un día, de las cuales, si laboraba dos horas extras diariamente durante cinco días, en cada semana desempeñó 10 diez horas extraordinarias, de las cuales 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 01 una en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 09 nueve horas por cincuenta y dos semanas, resultándonos 468 cuatrocientas sesenta y ocho, a las que se les debe de agregar las 02 dos que se generaron el día restante, dándonos un total de 470 cuatrocientas setenta horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

Enseguida, si en cada semana completa solo una rebaso las nueve extraordinarias, esas mismas 52 cincuenta y dos son las que se deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.-----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir al **c. *******, **522 quinientas veintidós horas extraordinarias**, de las que **470 cuatrocientas setenta** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **52 cincuenta y dos** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

*****.

En el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero del 2012 dos mil doce al 15 quince de octubre de ese año, se generaron un total de 34 treinta y cuatro semanas completas y 3 días, de las cuales, si laboraba dos horas extras diariamente durante cinco días, en cada semana desempeñó 10 diez horas extraordinarias, de las cuales 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 01 una en un 200% doscientos por ciento más.-----

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 09 nueve horas por 34 treinta y cuatro semanas, resultándonos 306 trescientas seis, a las que se les debe de agregar las 06 seis que se generaron los 3 tres días restantes, dándonos un total de 312 trescientas doce horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

Enseguida, si en cada semana completa solo una rebaso las nueve extraordinarias, esas mismas 34 treinta y cuatro son las que se deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.-----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir al **C. *******, **346 trescientas cuarenta y seis horas extraordinarias**, de las que **312 trescientas doce** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **34 treinta y cuatro** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal. -----

XI.-Finalmente reclaman los actores los días de descanso obligatorio que se les adeudan, ya que los mismos fueron laborados y nunca les fueron pagados, particularmente los siguientes: tercer lunes de noviembre del año 2011 dos mil once en conmemoración al día 20 veinte, 25 veinticinco de Diciembre del 2011 dos mil once, 1º primero de enero del 2012 dos mil doce, primer lunes de febrero del 2012 dos mil doce en conmemoración al día 05 cinco, tercer lunes de marzo del año 2012 dos mil doce en conmemoración al día 21, así como el 1º primero de mayo y el 16 dieciséis de septiembre del 2012 dos mil doce.-----

La demandada contestó que los operarios nunca laboraron los días marcados como de descanso obligatorio.-----

Previo a fincar cualquier carga probatoria, se advierte de nueva cuenta que el actor *********, peticona el pago del tercer lunes de noviembre del año 2011 dos mil once, como de descanso obligatorio, siendo que inició la relación laboral hasta el 16 dieciséis de febrero del año

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

2012 dos mil doce, por lo que ello hace improcedente su acción con anterioridad a esa data.-----

Precisado lo anterior tenemos que los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente: -----

Artículo 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

Así las cosas, tenemos que los días enunciados por los actores, si son considerados como de descanso obligatorio, sin embargo, previo a determinar si existe algún adeudo, deberán de justificar los promoventes que efectivamente los laboraron, ello de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 224784; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; **Página:** 344; **Tesis:** I. 4o. T. J/7; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** laboral.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 **de** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan **de** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba **de** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo **de** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba **de** haber laborado los séptimos **días y días de descanso** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago **de** los salarios correspondientes a dichos **días**, que esto sí queda a cargo **de** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

En esos términos, ya se dijo que dentro de las inspecciones oculares ofertadas por los disidentes, se requirió a la demandada por la presentación de los controles de asistencia de los mismos, sin que los hubiera exhibido, razón por la que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendían justificar con ese medio de convicción, particularmente que efectivamente se le adeudaban las prestaciones reclamadas en su demanda, en éste, caso, los días de descanso obligatorio peticionados, presunción que adquirió valor probatorio pleno.-----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al **C. ******* 07 siete días de descanso obligatorio y al **C. ******* 03 tres días de descanso obligatorio, mismos que deberán de ser cubiertos de conformidad a lo que dispone el artículo 39 de la Ley de la materia, es decir, en un 200% más de lo que se les cubrió por el servicio prestado.-----

XII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar el señalado por los actores, y que asciende:-----

*****.-\$ ***** (*****.) de manera quincenal.

*****.-\$ ***** (*****.) de manera quincenal.

Ya que si bien fue controvertido por la demanda, ésta no ofertó medio de convicción alguno para desvirtuarlo.--

De igual forma se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado a los nombramientos de "Coordinador de Archivo Municipal" y "Auxiliar de Archivo", adscritos al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-Los actores acreditaron parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.-Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINTALAR** a los actores ******* y *******, el primero en el puesto de **COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL** y el segundo como **AUXILIAR DE ARCHIVO**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedidos; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague a los disidentes los salarios vencidos y sus incrementos salariales que se generen a partir del 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que sean debidamente reinstalados.----

TERCERA.- De igual forma **SE CONDENA** a la entidad pública demandada a que cubra a los disidentes las siguientes prestaciones: Al **C. *******, lo que forma proporcional generó por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 16 dieciséis de octubre del año 2011 dos mil once al 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce; **salarios que devengó** del 1º primero al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce; **522 quinientas veintidós horas extraordinarias**, de las que **470 cuatrocientas setenta** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **52 cincuenta y dos** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

de la jornada legal, así como así como **07 siete días de descanso obligatorio** que se deberán de cubrir en un 200% más de lo que se les cubrió por el servicio prestado. Al C. *****lo que forma proporcional generó por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos mil doce al 16 dieciséis de octubre de ese año; **salarios que devengó** del 1° primero al 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce; **346 trescientas cuarenta y seis horas extraordinarias**, de las que **312 trescientas doce** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **34 treinta y cuatro** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, así como **03 tres días de descanso obligatorio** que se deberán de cubrir en un 200% más de lo que se les cubrió por el servicio prestado.

CUARTA.- SE ABSUELVE a la entidad pública de pagar a ambos actores 20 veinte días de salario que reclaman por cada año laborado, y al C. ***** las horas extras y días de descanso obligatorio que peticiona con anterioridad al 16 dieciséis de febrero del 2012 dos mil doce.-----

QUINTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado a los nombramientos de "Coordinador de Archivo Municipal" y "Auxiliar de Archivo", adscritos al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca;

Expediente 3280/2012-B
LAUDO

Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----